



CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recurral, toda vez que se trata de la persona a quien se le dirigió el acto de cobro.

QUINTO. Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios de la siguiente manera:

I. La recurrente manifiesta en su primer agravio que el mandamiento de ejecución con folio ACY/JUD/009/2023 de 23 de noviembre de 2023 violenta en su perjuicio el derecho fundamental a la seguridad jurídica al contravenir el principio de legalidad, al habersele notificado dicho acto de cobro en una fecha posterior a lo establecido por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El argumento que plantea la parte recurrente se califica como fundado pero insuficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto recurrido, lo anterior pues si bien el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su primer párrafo que: "...Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo...", lo cierto es que el hecho de que no se le haya notificado el mandamiento de ejecución ACY/JUD/009/2023 de 23 de noviembre de 2023 a la recurrente el día siguiente de su emisión, esto es, el 24 de noviembre de 2023, no es trascendente para declarar la nulidad del mandamiento de ejecución que contraviene, ya que el objetivo de la notificación es darle a conocer el mandamiento de ejecución y, si en el caso particular tuvo conocimiento cierto de este acto, como lo reconoce en su recurso de revocación, dicha situación no le irroga agravio alguno en su esfera, dado que incluso se encontró en oportunidad de promover el medio de defensa en que se actúa sin que se desechara por extemporáneo.

Por lo que, en todo caso estamos ante la presencia de una ilegalidad no invalidante, ya que el supuesto agravio no trasciende a los fundamentos y motivos del acto recurrido.

Resultan aplicables las siguientes tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
REVISTA No. 27
Quinta Época
Año III
Marzo 2003
Página 297
Primera Sala Regional del Norte Centro II

ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La única consecuencia que puede derivar de la irregularidad de la notificación en el juicio de nulidad, es que conforme al artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, se tenga a la demandante como sabedora de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, pero de ninguna manera ello acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de la notificación sólo se atenderá para verificar, si la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días que para ese efecto establece el numeral 297 del mismo Ordenamiento legal, determinándose la oportunidad de dicha presentación, y en ese sentido, resolver sobre la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la cual debe ser examinada de oficio por la Sala conforme lo ordena el último párrafo de este precepto legal. (14)

Juicio No. 2575-2460-02-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2001, por unanimidad votos.- Registrado Puntos: José Manuel Bravo Hernández.- Secretarías LG: Marco Antonio Cevallos Méndez.

Registro digital: 2016647
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.Jo.A.152 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tipo: Tesis Ahogada

VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO O CONVALIDADO PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO.- De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos A) a F), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se toman de ilegales por haberse



inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinariamente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los índices mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 505/2017, MRCl del Bajío, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consideraciones anteriores por las cuales se considera que no asiste la razón a la recurrente para revocar el acto recurrido.

II. La recurrente en su agravio segundo, señala que el mandamiento de ejecución que se le pretende ejecutar es ilegal, ya que la multa que se pretendió cobrar de ninguna forma tiene el carácter de aprovechamiento, por lo que la Oficina de Hacienda carece de facultades para cobrar o requerir el pago de una multa impuesta por un juez, además de que invoca el artículo 129, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el cual señala que las multas impuestas por jueces formarán parte del fondo auxiliar para la impartición de justicia.

Los argumentos en los que controvierte la naturaleza jurídica de la multa impuesta por la Jueza de Control adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que intentó hacer efectiva la autoridad exactora, son **inoperantes** pues el tema planteado ya está definido por nuestro Máximo Tribunal, mediante la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 50/2003, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación, son aprovechamientos que constituyen un crédito fiscal, la cual expresamente señala lo siguiente:

Registro digital: 184085
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 50/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 252.
Tipo: Jurisprudencia

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades administrativas y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben considerarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incontestable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

En efecto, como se observa del criterio inserto con anterioridad, las multas que impone el Poder Judicial de la Federación tienen el carácter de **multas no fiscales** al provenir de la función jurisdiccional, que constituyen **ingresos** que tiene derecho a percibir el Estado por funciones de derecho público como **aprovechamientos**, inclusive a través del procedimiento administrativo de

